

dos, y á cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que quantos Generos vinieren sin seguros despachos de sanidad, luego que se aprehendan hagais te quemem, y no se proceda como por descamino, sino principalmente por la introducion de los tales generos sin los testimonios de sanidad necesarios, añadiendo como menos principal el cargo de fraude de nuestras Rentas Reales contra los introductores, aviendo antes quemado las ropas, y qualesquier generos que no fueren de estos nuestros Reynos, ô vna vez huvieren salido de ellos, aunque por su naturaleza. ô fabrica sean de partes, ô Regiones sanas, y impondreis á los dichos Ministros de nuestras Rentas Reales de qualesquier grado, y calidad que sean que hizieren lo contrario las penas impuestas á los introductores: Y vos las dichas Justicias Ordinarias zelareis, y velareis sobre la observancia de lo expreffado, haziendo sumaria informacion de las contravenciones, y quemando por vuestra propia autoridad ante todas cosas los tales generos remitiendo luego al nuestro Consejo por mano del nuestro Fiscal los autos que hizieredes por lo tocante á los Ministros de dichas nuestras Rentas Reales, para en su vista proveer lo que convenga, y lo cumplireis pena de la nuestra merced, y de cada cien mil maravedis para la nuestra Camara, baxo de la qual mandames á qualquier nuestro Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta la notifique á quien convenga, y dé testimonio de ello, y que al traslado impresso de ella, firmada del infraescripto nuestro Escrivano de Camara, y de Gobierno del nuestro Consejo se le dé tanta fee, y credito como á la original. Dada en Madrid á onze de Septiembre de mil setecientos y veinte años D. Luis de Miraval. D. Lorenço de Morales y Medrano. D. Luis Curiel. D. Pedro Gomez de la Cava. D. Francisco de Molano y Valencia. Yo D. Bathasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su

